

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2015-0008

DEMANDANTE. JOSE DE JESUS CATAÑO CALLEJAS

DEMANDADO: GENERAMOS ENERGIA S.A. E.S.P y otros

PROCESO: ORDINARIO

Una vez revisado el plenario se encuentra que en el presente proceso, el día 11 de marzo de 2024 fue requerida la parte demandante a través de apoderado judicial, con el fin de impulsar el trámite de notificación y que el demandante constituya apoderado que lo represente en este proceso, sin que a la fecha la parte haya desplegado actuación alguna tendiente a efectivizar la notificación, no obstante el despacho indicó que era su carga realizar la notificación personal a la parte demandada, razón por la cual el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff4e38334089bd8a4b8dc7d004933708659a6656450d9f3a4407fe9de27ad23**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	5 de abril de 2024	Hora	9:00	AM X	PM X
-------	--------------------	------	------	------	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0637
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA DORIELA CORREA CARDENAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.999.143

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176.482 Del C.S. de La J.

DATOS CURADORA AD LITEM DEMANDADAS	
NOMBRE	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA
TARJETA PROFESIONAL	359.508 T.P. del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 T.P. del C. S. de la J.

TEMA	
PENSION VEJEZ, CALCULO ACTUARIAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
13 de septiembre de 2018	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: demandante:** probar que laboró para las demandadas, entre los años de 1988 hasta el año 1996 de manera continua e ininterrumpida.

IV. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Interrogatorio de parte al Representante legal y testimonios
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y CURADORA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante y testimonios

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), hora 9 am, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la demandada,** al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PRUEBAS DE OFICIO: **RATIFICACION de CERTIFICACION LABORAL** firmada por la señora OLGA ELENA CALLEJAS POSADA, fs 46. Carga procesal demandante.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/782871a2-445b-40fe-bd95-e18c59e54998?vcpubtoken=0d448dda-960f-439b-aa9d-46d0760bbac3>

Esta audiencia se efectuará de manera VIRTUAL.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22ac34e2f1ecbf6f1122a4ce4e164ca2adc16b4dee56f240491a0a191f86250**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-697

Demandante: LUIS ROBERTO MARTÍNEZ VANEGAS

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ROBERTO MARTÍNEZ VANEGAS** en contra de **COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cero Pesos (\$0.00); Costas procesales en sede de apelación, en la suma de Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000) a cargo del demandante **LUIS ROBERTO MARTÍNEZ VANEGAS** y en favor de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

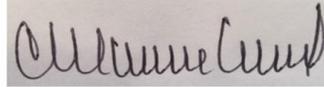
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
JUEZ

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cero Pesos (\$0.00); Costas procesales en sede de apelación, en la suma de Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000) a cargo del demandante **LUIS ROBERTO MARTÍNEZ VANEGAS** y en favor de **COLPENSIONES**.

Las costas procesales están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias de 1ra instancia.....	\$0.00
Agencias de 2da instancia a cargo de LUIS ROBERTO MARTÍNEZ VANEGAS y en favor de COLPENSIONES	\$380.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$380.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000), a cargo del demandante **LUIS ROBERTO MARTÍNEZ VANEGAS** y en favor de **COLPENSIONES** en las cuantías y términos antes descritos.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910cab85fe533b5b2d729e59c8c3de42d80199c7f667aa109ea11f79a93cd54**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-0707

DEMANDANTE: RICARDO CANO GIRALDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$580.000.00), las cuales están a cargo de la parte demandante, y a favor de COLPENSIONES.

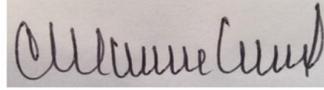
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$580.000.00).

Costas y Agencias en derecho 1ª instancia, que estarán a cargo del demandante RICARDO CANO GIRALDO y a favor de COLPENSIONES, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$ 580.000,00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$580.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$580.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56f1ec8c84cd6e4c1be661dc64feaa868c1e6f960942b9bb55b6295be2c205**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las **c u a t r o** y treinta de la tarde (04:30 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MARIA YANETH CARMONA BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00477-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

En los términos del poder conferido para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería a la doctora EDUILCE CORREA ARGUELLES portadora de la T.P. 235.514 del C.S. de la J:

Mediante escrito presentado por la apoderada de **COLPENSIONES**, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARIA YANETH CARMONA BUSTAMANTE** y propuso las excepciones de: pago, prescripción y compensación.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de **MARIA YANETH CARMONA BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero a) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (908.524,00), por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia, más la indexación a partir del 20 de agosto de 2021 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

b) DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000,00), por concepto de costas procesales fijadas en segunda instancia, más la indexación a partir del 26 de julio de 2020 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

La apoderada de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: indica la demandada que, la presente excepción habrá de declararse próspera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado el pago efectivo total o parcial de la obligación, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto.

COMPENSACIÓN: Expresa la demandada que En caso de que resulte acreditado que la parte ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto de la señora MARIA YANET CARMONA BUSTAMANTE, solicito se declare PROBADA dicha excepción procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que la entidad sea condenada a pagar en favor de la parte ejecutante.

SOBRE PAGO: Teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$2´908.526.00 del 24 de octubre de 2021, dineros que no son suficientes para cubrir el saldo total de la obligación, toda vez que se observa que se libró mandamiento de pago por la suma de dinero citada por concepto las costas del presente proceso.

Al respecto el Despacho considera que se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Dos Millones Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$2´908.526.00), per para el pago total del crédito y las costas.

PRESCRIPCION:

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Por sustracción de materia, el despacho encuentra que no hay que resolver sobre la PRESCRIPCION, toda vez que prospera la excepción de pago de la obligación, ordenando terminar el presente proceso y el archivo del expediente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. Dentro de la presente ejecución, instaurada por **MARIA YANET CARMONA BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES**, se **DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO**, en consecuencia se ordena la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado (a) judicial, de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Dos Millones Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$2´908.526.00) por concepto de costas procesales.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** la terminación de la presente ejecución y en su lugar se ordena el **archivo** del proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-283 Ejecutivo Conexo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte EJECTANTE a la liquidación de COSTAS.

En audiencia de resolución de excepciones llevada a cabo el 23 de febrero de 2024 se señalaron costas incluyéndose la suma de \$500.000, oo como AGENCIAS EN DERECHO, las cuales fueron recurridas por la parte demandante bajo el siguiente argumento:

“toda vez que no se dio aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el cual dispone: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En el presente caso se reconoció en favor de mi poderdante interés sobre retroactivo, suma que deberá ser indexada, además por concepto de costas y agencias en derecho, así pues, de acuerdo con la norma anterior las Agencias en Derecho deben ser estimadas desde el 3%, razón por la cual solicito su reajuste o hasta el 7.5% de lo reconocido.

Le solicito de la manera más comedida Señor Juez que se dé aplicación a la norma en mención, toda vez que lo reconocido por su Despacho por concepto de costas procesales en primera instancia en favor de mi poderdante, es decir, \$500.000, no guarda armonía con los límites mínimos o máximos concebidos en la norma en mención, las instancias procesales que tuvo que surtir el proceso ordinario, el tiempo de duración del proceso y mucho menos con la labor desempeñada por la suscrita abogada a lo largo de toda la Litís, criterios estos que deben ser valorados a la hora de fijar las agencias en derecho”.

CONSIDERACIONES

Se advierte a la recurrente que, para señalar las agencias en derecho atacadas, se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, le asiste razón a la recurrente ya que las mismas no se ajustan a los preceptos establecidos en dicho acuerdo vigente para la fecha de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-- Reponer la decisión adoptada el 23 de febrero de 2024 en cuanto al monto señalado como agencias en derecho, las cuales quedaran en la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.159.679, 00)**.

2º.—Se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c70d4e0a017e567a3581a72157365bf917e6dac8ecc7f27b91f2632c7308f3**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2023-0289

Demandante: DORIS PIEDAD YEPES BERMUDEZ

Demandado: CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL

– COODAN-, denominada hoy CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar poder conferido por la demandante, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022 (el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022 (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de la presentación de la misma (PRE NOTIFICACION), o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido al momento de presentación de la demanda.
- Sírvase aportar el poder conferido por la demandante, a la doctora BEATRIZ EUGENIA CORREA VIEIRA, toda vez que lo anuncia como anexo, pero no lo aporta al expediente.

- Deberá expresar cual fue la actividad, cargo y/o oficio desempeñado por la demandante en la CORPORACION GENESIS IPS; en qué lugar o ciudad desempeño su oficio y cuál era su jornada de trabajo (jornada de trabajo).
- Deberá aportar los el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, ACTUALIZADO.**
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c045be3f3a7a5dfe540e8745d1cf3edcae78833dcff872d238128dc2661e02f**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-0426
Demandante: GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE OSPINA
Demandado: EULEN COLOMBIA S.A
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Subsana requisitos.

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial del señor **GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE OSPINA** contra **EULEN COLOMBIA S.A. COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la demandada. Por la Secretaría del Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022 se efectuará la el trámite notificación electrónica a las demandadas, a través del cual se concederá un término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA LAVAREZ portador de la T. P. 68.185 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26fd90123d23c48978bc55b7ef98ef7420479de97e7824a6db3100b679b3e26**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Medellín, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2024-001**

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: TATIANA ISABEL MANTILLA PADILLA.

En atención al memorial allegado al correo electrónico del Despacho, por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva, una vez revisado el plenario se encuentra que aún no se le ha dado trámite al proceso.

Por lo anterior, se autoriza el retiro de la demanda con sus respectivos anexos.

CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a2df8f173893c049f49832d8a6db4ce0015c571a47d2d6e9c9b8df6f6af04**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2024-00019

Ejecutante: JOHAN ULADIMIR SALAZAR PEREZ

**Ejecutado: ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S.
E INVERSIONES INZONA S.A.S.**

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

JOHAN ULADIMIR SALAZAR PEREZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva contra las sociedades **ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. E INVERSIONES INZONA S.A.S.** de conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia el acuerdo de transacción suscrito entre las mismas partes el día 23 de noviembre de 2022, lo cual se ajusta a lo preceptuado por las normas antes citadas.

Siendo así el despacho procederá a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **JOHAN ULADIMIR SALAZAR PEREZ** y en contra de las sociedades **ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. E INVERSIONES INZONA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$284.000.000)**, por concepto de honorarios por servicios de asesoría contable y fiscal al doctor **JOHAN ULADIMIR SALAZAR PEREZ** por sus servicios prestados a **ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S.**
- b) **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto de honorarios por servicios de asesoría contable y fiscal al doctor **JOHAN ULADIMIR SALAZAR PEREZ** por sus servicios prestados a **INVERSIONES INZONA S.A.S.**

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de intereses legales no se accederá a ella toda vez que dichos conceptos no aparecen en el acuerdo de transacción invocado por el actor como título ejecutivo y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado ROBINSON QUINTERO RODAS portador de la T.P. No. 231176 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda2d45480f4bb7b9128b6e651b350bbebd63da5f4e68112e279f1d3b687221**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: RICARDO MARTINEZ GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES y otro.
RADICADO: 2024-10023

El señor **RICARDO MARTINEZ GARZÓN**, por intermedio de apoderado, haciendo uso del término de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante acción ejecutiva – **OBLIGACIÓN DE HACER** -, solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **RICARDO MARTINEZ GARZÓN y en contra de COLFONDOS S.A.** por el CONCEPTO DE LA DECLARATORIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES para que autorice el traslado a **COLPENSIONES** y el traslado de la totalidad de los aportes realizados por el causante, a **COLPENSIONES** con todos los rendimientos financieros.

Y solicita que se libere por la OBLIGACION DE HACER, y se REQUIERA y ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN Y QUE FUE REVOCADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA LABORAL bajo rad. 0 5 0 0 1 3 1 0 5 0 0 3 2019 00649, y, en consecuencia, EMITA ACTO ADMINISTRATIVO en el que reconozca al señor RICARDO MARTINEZ GARZON la PENSIÓN DE VEJEZ una vez el mismo presente bien el retiro expreso o bien el implícito del Sistema, esto es a partir del 01de enero de 2017.

Y por las costas de la presente ejecución.

Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas.

Estudiado el título ejecutivo, observa el despacho que la pretensión es de recibo, toda vez que se formula dentro del tiempo indicado en el artículo 335 anteriormente citado, presta mérito ejecutivo, a la luz de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil, la obligación es clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. el traslado de la totalidad de los aportes efectuados por el señor **RICARDO MARTINEZ GARZÓN**, a COLPENSIONES. Por el concepto de las cotizaciones realizadas en su cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros y gastos de administración debidamente indexados.

SEGUNDO: Se condena a COLFONDOS S.A. a realizar el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por concepto de costas procesales en primera y segunda instancia del proceso ordinario.

TERCERO: Se ordena el pago de las costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: No se libraré orden de pago por la obligación de hacer ni por el retroactivo pensional solicitado contra Colpensiones, hasta tanto COLFONDOS S.A. cumpla con lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario.

QUINTO : Notifíquesele personalmente a la parte demandada COLFONDOS S.A., a quien se le concede un término de un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C. P.L.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES con T.P. No. 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed53fc757e96fc97c6decdc2b0c3905a3fc79ec89ced60e8a453df1c4cecfb**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2024-10028

Ejecutante: PAULA ANDREA MORALES OROZCO Y LUZ ELENA GOMEZ AGUDELO

Ejecutado: CENTRAL PROCESADORA NACIONAL (CEPRONAL S.A.S) y COMESTIBLES GALEON S.A.S.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

PAULA ANDREA MORALES OROZCO Y LUZ ELENA GOMEZ AGUDELO, actuando a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **CENTRAL PROCESADORA NACIONAL (CEPRONAL S.A.S.) Y COMESTIBLES GALEON S.A.S.**, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncian lo ordenado por las autoridades judiciales competentes en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 05001310500320190043300 rituado entre las mismas partes lo cual se ajusta a lo preceptuado en los artículos 306 y 424 del C.G.P. Siendo así, el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **PAULA ANDREA MORALES OROZCO C.C. N° 1.040.733.327** y en contra de **CENTRAL PROCESADORA NACIONAL (CEPRONAL S.A.S.) Y COMESTIBLES GALEON S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.708.118)** por concepto de despido sin justa causa, más su indexación desde el 10 de abril de 2019 hasta que se pague real y efectivamente.
- b) **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$908.524)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ ELENA GOMEZ AGUDELO C.C. N° 43.096.929** y en contra de **CENTRAL PROCESADORA NACIONAL (CEPRONAL S.A.S.) Y COMESTIBLES GALEON S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.916.298)** por concepto de despido sin justa causa, más su indexación desde el 10 de abril de 2019 hasta que se pague real y efectivamente.
- b) **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$908.524)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a las sociedades demandadas al pago de intereses moratorios, no se accederá a tal pretensión, toda vez que los intereses deprecados no fueron ordenados en el proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

CUARTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que certifique si las sociedades **CENTRAL PROCESADORA NACIONAL (CEPRONAL S.A.S.)** con NIT 900.118.324-4 y **COMESTIBLES GALEON S.A.S.** con NIT 800.049.686-6, ya fueron liquidadas y en caso afirmativo indique los nombres e identificación de los liquidadores y remita copia de los expedientes administrativos de los trámites de liquidación adelantados. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: OFICIAR a **TRANSUNION** a fin de que certifique toda la información relativa a las cuentas de ahorro, corriente, depósitos fiduciarios, fondos de inversión o cualquier producto financiero que se encuentre registrado a nombre de las sociedades **CENTRAL PROCESADORA NACIONAL (CEPRONAL S.A.S.)** con NIT 900.118.324-4 y **COMESTIBLES GALEON S.A.S.** con NIT 800.049.686-6. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Despacho

SÉPTIMO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d683be6409e59656685cd5e074f35dc84b15c4d12337ff2022a1177a1002c8**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: JACINTO ROMULO BADILLO BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICADO: 2024-10029

El señor **JACINTO ROMULO BADILLO BONILLA**, por intermedio de apoderado, haciendo uso del término de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante acción ejecutiva – **OBLIGACIÓN DE HACER** -, solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **JACINTO ROMULO BADILLO BONILLA** por el CONCEPTO DE LA DECLARATORIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES para que autorice el traslado a **COLPENSIONES** y el traslado de la totalidad de los aportes realizados por el causante, a **COLPENSIONES** con todos los rendimientos financieros.

Además, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por concepto de las costas procesales en primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Y por las costas de la presente ejecución.

Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas.

Estudiado el título ejecutivo, observa el despacho que la pretensión es de recibo, toda vez que se formula dentro del tiempo indicado en el artículo 335 anteriormente citado, presta mérito ejecutivo, a la luz de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil, la obligación es clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. Que efectúe el traslado de la totalidad de los aportes efectuados por el señor **JACINTO ROMULO BADILLO BONILLA**, a COLPENSIONES. Por el concepto de las cotizaciones realizadas en su cuenta

de ahorro individual, rendimientos financieros y gastos de administración debidamente indexados.

SEGUNDO: Se ordena a COLPENSIONES que una vez sean trasladados los recursos por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS accionada deberá recibir los dineros con el fin de que se vean reflejados en la historia laboral del accionante como semanas de cotización imputadas a los periodos que fueron reportados en el RAIS y de acuerdo con el IBC de aporte, las que habrán de tenerse como válidas para el reconocimiento de las prestaciones del sistema pensional a que haya lugar.

TERCERO: Se libra orden de pago en contra de COLFONDOS S.A. y a favor del señor **JACINTO ROMULO BADILLO BONILLA** por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por concepto de las costas procesales en primera y segunda instancia del proceso ordinario.

TERCERO: Se ordena el pago de las costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C. P.L.

QUINTO : Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES con T.P. No. 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54497a362c21e5de93d671b66d99cf1edc18da8268f55b39113e13aa05982703**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10045
Demandante: SENOVIA GALLEGO ALVAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo Conexo

La señora **SENOVIA GALLEGO ALVAREZ** actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, pretendiendo el pago de las costas del proceso ordinario y los intereses legales sobre dichas sumas de dinero o su indexación.

Revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del Despacho obra consignado título judicial No. 4132300042240XX por valor de \$3.634.000.00, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320190019600 depositadas por COLPENSIONES, suficientes para cubrir las obligaciones de las cuales se pretende su ejecución por parte del apoderado de la demandante.

En cuanto a los intereses legales o su indexación sobre las costas procesales, dado que no fueron ordenadas en el proceso ordinario, no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

En consecuencia, habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado y en su lugar ordenar la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el apoderado de la señora **SENOVIA GALLEGO ALVAREZ** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante del título judicial N° 4132300042240XX por valor de \$3.634.000.00, previa verificación de las facultades para recibir. La entrega del título se hará efectiva el viernes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fcc1eb662681f2eeda8017d3971487a00e6a815ba1e96c387ac2155ea29253**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10050

Demandante: LEON ALBEIRO CARO

Demandado: WEST ARMY SECURITY LTDA, PORVENIR S.A., LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO Y MONICA LORENA MEJIA ALEMAN

Asunto: Ejecutivo Conexo

El señor **LEON ALBEIRO CARO** actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320160159600, la presente demanda ejecutiva contra la parte demandada.

Seguidamente la apoderada del demandante allega solicitud de suspensión del proceso ejecutivo argumentando la suscripción de un contrato de transacción con el extremo pasivo, hasta que se verifique el cumplimiento de lo acordado.

Así las cosas, previo a determinar la procedencia o no del mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora y/o la suspensión del proceso, se le requerirá para que en el término de 5 días hábiles, allegue solicitud de común acuerdo con la parte demandada para la suspensión del proceso ejecutivo.

Lo anterior, en atención a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles, allegue solicitud de común acuerdo con la parte demandada, solicitando la suspensión del proceso ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f3565d2ebc50d1e3b9bffb0430da4745378157b06f626a349553b424c7a5ab**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10064

Demandante: MIRIAM HELENA ARROYAVE HENAO

Demandado: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

Asunto: Ejecutivo Conexo

La señora **MIRIAM HELENA ARROYAVE HENAO** actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320130122400, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, pretendiendo el pago de las costas del proceso ordinario y los intereses legales sobre dichas sumas de dinero o su indexación.

Revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del Despacho obra título judicial No. 4132300037716XX por valor de \$1.213.116.oo, depositadas por PROTECCIÓN S.A. y título judicial No. 4132300041101XX por valor de \$385.000.oo, depositado por COLPENSIONES, suficientes para cubrir las obligaciones de las cuales se pretende su ejecución por parte del apoderado de la demandante.

En cuanto a los intereses legales o su indexación sobre las costas procesales, dado que no fueron ordenadas en el proceso ordinario, no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

En consecuencia, habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado y en su lugar ordenar la entrega de los títulos judiciales correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el apoderado de la señora **MIRIAM HELENA ARROYAVE HENAO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante del título judicial No. 4132300037716XX por valor de \$1.213.116.oo, depositadas por PROTECCIÓN S.A. y del título judicial No. 4132300041101XX por valor de \$385.000.oo, depositado por COLPENSIONES, previa verificación de las facultades para recibir. La entrega de los títulos se hará efectiva el viernes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71294200ff68305f1bf53ca567c88a738eebb578a929fac93b44daeab11eb51**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10074

Demandante: ANA JUDITH MARTINEZ VASQUEZ

Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Asunto: Ejecutivo Conexo

La señora **ANA JUDITH MARTINEZ VASQUEZ** actuando a través de apoderada judicial, promueve a continuación del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320180049500, la presente demanda ejecutiva contra **PORVENIR S.A.**, pretendiendo el pago de las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del Despacho obra consignado título judicial No. 4132300042011XX por valor de \$4.000.000.oo, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario depositadas por **PORVENIR S.A.**, suficientes para cubrir las obligaciones de las cuales se pretende su ejecución por parte de la apoderada de la demandante.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las costas procesales, dado que no fueron ordenadas en el proceso ordinario, no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

En consecuencia, habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado y en su lugar ordenar la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por la apoderada de la señora **ANA JUDITH MARTINEZ VASQUEZ** contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante del título judicial N° 4132300042240XX por valor de \$4.000.000.oo, previa verificación de las facultades para recibir. La entrega del título se hará efectiva el viernes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1530802b4a36bc18612b81ebbd8f7fa30be3b34a76c5a81d615cfe731ba7e440**

Documento generado en 07/04/2024 07:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>